



FIDEICOMISOS – POOL DE SIEMBRA

Se intenta gravar la renta de los fideicomisos financieros que securitizan créditos. No se afectan los fideicomisos agropecuarios (pool de siembra)

Por Néstor Cáceres (*)

I) Introducción

Mediante el decreto N° 1207/08¹, se procedió a dejar sin efecto el tratamiento especial que detentaban determinados tipos de fideicomisos financieros, a partir del cual podían deducir de la ganancia neta *“...los importes que, bajo cualquier denominación, corresponda asignar en concepto de distribución de utilidades”*.

En función de dicha redacción, contenida en el artículo 70.2 del decreto reglamentario de la ley del impuesto a las Ganancias, que ahora se sustituye a través del decreto 1207/08, los fideicomisos financieros que se describen más adelante no tributaban el impuesto a las Ganancias por los resultados distribuidos.

II) Fideicomisos financieros titulares de créditos

Básicamente, los fideicomisos financieros a los cuales se les elimina el beneficio descrito precedentemente, son aquellos a los que se habían cedido créditos, en general, originados en la venta de electrodomésticos o por la financiación de saldos de tarjetas de crédito, constituidos con la exclusiva finalidad de receptor dichos créditos, a partir de los cuales se emitían títulos de deudas y certificados de participación, cuya suscripción se efectuaba mediante el régimen de oferta pública.

A través de este mecanismo, las empresas cedentes de los derechos de crédito lograban, por una parte, liquidez y, por otra, una ganancia proveniente de la diferencia de tasa de interés por sus operaciones de financiación y el rendimiento ofrecido a los inversores en títulos de deuda o certificados de participación.

De este modo, la modificación introducida por el decreto N° 1207/08 resulta aplicable a los fideicomisos financieros contemplados en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 24.441 (Fideicomisos) y los fondos comunes de inversión cerrados comprendidos en el 2^{do} párrafo del artículo 1º de la Ley N° 24.083 que reúnan los siguientes requisitos.

¹ B.O.: 01/08/2008

- a) Tengan por finalidad la titulización de activos homogéneos (títulos valores públicos o privados o derechos creditorios) provenientes de operaciones de financiación evidenciados en instrumentos públicos o privados, siempre que la constitución de los fideicomisos y la oferta pública de certificados de participación y títulos representativos de deuda se hubieren efectuado de acuerdo con las normas de la Comisión Nacional de Valores
- b) Los activos homogéneos originalmente fideicomitados, no sean sustituidos por otros, salvo colocaciones financieras transitorias.
- c) Que el plazo de duración del fideicomiso guarde relación con el de cancelación definitiva de los activos fideicomitados.
- d) Que el beneficio bruto total del fideicomiso se integre únicamente con las rentas generadas por los activos fideicomitados, y de las colocaciones financieras transitorias a que se refiere el punto b), admitiéndose que una proporción no superior al 10% de ese ingreso total provenga de otras operaciones realizadas para mantener el valor de dichos activos.

III) Beneficios impositivos vigentes

En relación a los beneficios fiscales de los fideicomisos, continúa vigente la exención prevista en el artículo 84 de la ley 24.441 relativa a la exención del I.V.A. respecto de las cesiones de créditos a fideicomisos.

Asimismo, sólo para los fideicomisos financieros que coloquen sus títulos por oferta pública, subsiste la exención del I.V.A. por las operaciones financieras efectuadas con dichos títulos (transferencias, intereses, etc.) y del impuesto a las Ganancias para los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, como así también sus intereses, obtenidos por personas físicas, según lo previsto en el artículo 83 de la ley 24.441.

En función de este marco legal, el decreto 1207/08 sólo afecta parcialmente a los fideicomisos destinados a la securitización de créditos. Incluso, si se modifica (incrementando) la estructura de retribución de los títulos de deuda, el efecto recaudatorio de dicho decreto puede ser muy limitado, al reducirse el resultado del fideicomiso por la mayor deducción de intereses.

IV) Pool de siembra

Los fideicomisos financieros que tienen por objeto realizar inversiones en actividades agropecuarias, en razón de que su activo no se constituye con títulos públicos o privados o derechos creditorios, no tienen el comentado tratamiento preferencial que ahora deroga el decreto 1207/08, razón por la cual sus resultados siguen tributando el impuesto a las Ganancias.

A este tipo de fideicomisos, le continúan siendo aplicables los beneficios descriptos en el apartado **III)**, razón por la cual en nada les afecta las modificaciones efectuadas mediante el nuevo decreto.

V) Fideicomisos públicos

A partir de la modificación introducida mediante el decreto N° 1207/08, sólo podrán deducir de la ganancia neta *"...los importes que, bajo cualquier denominación, corresponda asignar en concepto de distribución de utilidades"*, los fideicomisos cuyo activo resulte constituido por títulos públicos o privados, y *"....que se encuentren vinculados a la prestación de servicios públicos"*.

VI) Vigencia

En primer lugar, cabe mencionar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 70.1 del decreto reglamentario de la ley del impuesto a las Ganancias, los fideicomisos financieros cierran ejercicio el día 31 de diciembre.

El artículo 2º del decreto 1207/08 establece que *"Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el 1º de agosto de 2008"*.

Al respecto y, en relación a las operaciones devengadas con anterioridad al 1º de agosto de 2008, la jurisprudencia² ha rechazado la posibilidad de oponer derechos adquiridos al establecer el criterio de *"...que nadie tiene derecho adquirido a la inalterabilidad de los gravámenes y no cabe reconocer la existencia de un derecho adquirido por el mero acaecimiento del hecho imponible"*.

En consecuencia, la norma reglamentaria que deroga el beneficio comentado en los anteriores apartados, afectará íntegramente los resultados generados desde los ejercicios cerrados el 31/12/2008.

Néstor Cáceres y Asociados
Achaval Rodríguez N° 70. Piso 2. Ofic.5
Córdoba
T.E. 0351-4283532
www.ncaceresyasociados.com.ar
nestorcaceres@arnet.com.ar

² "Ángel Moiso y Cía." – C.S.J.N. 24/11/1981